

En veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y anexo, presentado ante este Órgano Garante el veintidós de abril del mismo año que transcurre, a las nueve horas con treinta y dos minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0636/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0636/2025**
Folio: **Inexistente**

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la hoy persona recurrente presentó un escrito ante el sujeto obligado, realizando las siguientes manifestaciones:

"C. Samuel Aguilar Pala
Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

Con lo dispuesto en el Artículo 8° Constitucional:

Por medio del presente me es grato saludarlo, y por este conducto pido su apoyo en lo siguiente: A la llegada del partido de Acción Nacional al Ayuntamiento comienzo en el año 2000, y que en la actualidad se mantiene en el mandato. Es menester saber que un Ayuntamiento tiene que velar siempre por el bienestar de su pueblo, pero caso contrario con el actuar, siendo que todas las administraciones hasta la actual, ha adolecido de no tener una visión con sentido humano, sin enfoque social, ni sentido de pertenencia ni soberanía municipal, y ante esta carencia de visión siempre ha recurrido a la contratación de personal foráneo Anexo 1, quienes han sido ubicados en puestos estratégicos, con la finalidad de elaborar Planes de Desarrollo Urbano, Planes Municipales, Programas y Políticas Públicas, propiciando el desarrollo anárquico y la inclusión de las inmobiliarias, y la construcción de radiales y bulevares, sin ningún beneficio a la población nativa y originaria, generando la brecha de desigualdad entre la Zona de Mayor Plusvalía y las juntas auxiliares, colonias y cabecera municipal, y dando origen al nacimiento del iceberg de la "Gentrificación" Anexo 2, tal evidencia se puede constatar en los Planes Municipales y de Desarrollo Urbano 2005-2008 y 2014-2027. En fechas recientes, el Ayuntamiento ha solicitado la colaboración de Universidades privadas y públicas para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano 2021-2024 Anexo 3, pero debemos tomar como referencia no favorable de un caso en particular, el decreto de diciembre 2013 Anexo 4, donde se incluyó la participación de 4 Universidades (ELDP, BUAP, UNAM, UDLAP), todas de prestigio a nivel nacional, quienes realizaron estudios técnicos para la expropiación que afectó al municipio de San Andrés Cholula, asentado en Volumen 530, número 6250 que se encuentra en el Congreso del Edo, todo bajo un contrato de confidencialidad y de acceso restringido, siendo que el pago fue del erario público.

Para el Plan de Desarrollo Urbano PDU 2024-2027, se está tomando como base el PDU 2005-2008, pero se encuentra suspendido por un supuesto amparo, dicha información se obtuvo el 4 de febrero del presente año, en una reunión con C. Ana Karen Sotomayor Noriega, Coordinadora Ejecutiva de Presidencia, junto con los abogados del Consejo Jurídico del Ayuntamiento, haciendo referencia a lo antes mencionado, así mismo se presentó nuestro Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, en un compendio de 102 páginas, y se solicitó se incluyera para el beneficio de la población, se procedió a entregar una copia para su análisis y valoración Anexo 5 (hasta la fecha no se tiene respuesta). Si el Ayuntamiento tomó como soporte el PDU 2008, el cual ya es obsoleto, y sólo procedió en actualizarlo, entonces sería un retroceso para el desarrollo municipal. Si la actual gestión del Ayuntamiento de San Andrés Cholula no cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano PDU y un Plan Municipal de Desarrollo PMD, que cubra las necesidades que demanda la población, y se atiendan las carencias que padece, como la marginación, migración, pobreza, inseguridad, escuelas para indígenas y salud etc., solicitamos:

1. Se tomó en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano Quetzalli 2025-2030 para su implementación.

2. Se lleve a cabo consulta ciudadana, donde se presenten los Planes, el del Municipio y el de nuestra Asociación, y que el pueblo elija la mejor alternativa, todo en apego a la Ley Orgánica." (Sí)

Expresando en su escrito de interposición de recurso de revisión como acto que se recurre, el siguiente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0636/2025
Folio: Inexistente

A la llegada del partido de Acción Nacional al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, que dio comienzo en el año 2000, y que en la actualidad se mantiene en el mandato. Es menester saber que un Ayuntamiento tiene que velar siempre por el bienestar de su pueblo, pero caso contrario con el actuar, siendo que todas las administraciones hasta la actual, ha adolecido de no tener una visión con sentido humano, sin enfoque social, ni sentido de pertenencia ni soberanía municipal, y ante esta carencia de visión siempre ha recurrido a la contratación de personal foráneo Anexo 1, quienes han sido ubicados en puestos estratégicos, con la finalidad de elaborar Planes de Desarrollo Urbano, Planes Municipales, Programas y Políticas Públicas, propiciando el desarrollo anárquico y la inclusión de las inmobiliarias, y la construcción de radiales y bulevares, sin ningún beneficio a la población nativa y originaria, generando la brecha de desigualdad entre la Zona de Mayor Plusvalía y las juntas auxiliares, colonias y cabecera municipal, y dando origen al nacimiento del iceberg de la "Gentrificación" Anexo 2, tal evidencia se puede constatar en los Planes Municipales y de Desarrollo Urbano 2005-2008 y 2014-2027. En fechas recientes, el Ayuntamiento ha solicitado la colaboración de Universidades privadas y públicas para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano 2021-2024 Anexo 3, pero debemos tomar como referencia no favorable de un caso en particular, el decreto de diciembre 2013 Anexo 4, donde se incluyó la participación de 4 Universidades (ELDP, BUAP, UNAM, UDLAP), todas de prestigio a nivel nacional, quienes realizaron estudios técnicos para la expropiación que afectó al municipio de San Andrés Cholula, asentado en Volumen 530, número 6250 que se encuentra en el Congreso del Edo, todo bajo un contrato de confidencialidad y de acceso restringido, siendo que el pago fue del erario público. Para el Plan de Desarrollo Urbano PDU 2024-2027, se está tomando como base el PDU 2005-2008, pero se encuentra suspendido por un supuesto amparo, dicha información se obtuvo el 4 de febrero del presente año, en una reunión con C. Ana Karen Sotomayor Noriega, Coordinadora Ejecutiva de Presidencia, junto con los abogados del Consejo Jurídico del Ayuntamiento, haciendo referencia a lo antes mencionado, así mismo se presentó nuestro Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, en un compendio de 102 páginas, y se solicitó se incluyera para el beneficio de la población, se procedió a entregar una copia para su análisis y valoración Anexo 5 (hasta la fecha no se tiene respuesta). Si el Ayuntamiento tomó como soporte el PDU 2008, el cual ya es obsoleto, y sólo procedió en actualizarlo, entonces sería un retroceso para el desarrollo municipal. Si la actual gestión del Ayuntamiento de San Andrés Cholula no cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano PDU y un Plan Municipal de Desarrollo PMD, que cubra las necesidades que demanda la población, y se atiendan las carencias que padece, como la marginación, migración, pobreza, inseguridad, escuelas para indígenas y salud etc..

solicitamos: 1. Se tomó en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano Quetzalli 2025-2030 para su implementación. 2. Se lleve a cabo consulta ciudadana, donde se presenten los Planes, el del Municipio y el de nuestra Asociación, y que el pueblo elija la mejor alternativa, todo en apego a la Ley Orgánica Municipal y se respete la democracia y se haga valer el estado de derecho como marca la Constitución. 3. ¿Si la dependencia no tiene injerencia en el municipio, al ser respetuosos del Art. 115 Constitucional?, se pide por este conducto, proporcionar todos los medios necesarios apegados al Art. 2 de la Constitución CPEUM, para la implementación. Nuestra Asociación Civil, vela por los derechos de la población indígena, tómesese como referencia nuestras intervenciones realizadas, para el beneficio del municipio, protegiendo su cultura, su historia e Identidad Anexo 6. 4. Que toda Universidad Pública o Privada que no cuente con proyectos para el beneficio del municipio, o para atender las zonas más marginadas, no se le permita la participación para la elaboración o actualización de futuros Planes de Desarrollo Urbano o Planes Municipales del Municipio de San Andrés Cholula. 5. Se agrega copia del Plan de Desarrollo Urbano Sustentable Quetzalli 2025-2030, y copia de firmas que ciudadanos que apoyan a la A.C.

Manifestando en el mismo escrito como acto que se recurre, el siguiente:

La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

En tal sentido, del análisis de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente tanto en el acto recurrido como en su escrito de petición dirigido al sujeto obligado, actuaciones que fundamenta de conformidad al art. 8vo Constitucional; es posible

advertir que la intención del solicitante NO FUE la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, los escritos presentado NO está encaminados a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se observa de las manifestaciones expresadas por la entonces persona solicitante pretende ejercer su derecho de petición.

De lo anteriormente expuesto, resulta procedente establecer la diferencia que existe entre un derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Exponiendo en un primer momento la definición de ambos:

Derecho de petición: "es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de varios años, ha realizado diversas interpretaciones acerca del derecho de petición, en las que ha sostenido que, la solicitud debe hacerse en términos pacíficos y respetuosos por escrito o en documentos digitales como los remitidos por Internet cuando la normatividad institucional lo requiera como tal, ésta deberá dirigirse a la autoridad o servidor público correspondiente debiendo recabarse una constancia de la misma, así como proporcionarse un domicilio para recibir la respuesta, este dato resulta ser un elemento constitutivo del derecho público subjetivo, ya que para su debido cumplimiento debe estudiarse la legalidad de la notificación, de igual manera, debe emitirse ésta en un breve término y la respuesta debe ser congruente con la petición, sin que se obligue a resolver en algún sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro PETICIÓN, DERECHO DE., ha ~~determinado~~ determinado que el derecho de petición, se integra por dos fases a saber:

1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y

2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término al peticionario.

Cabe recalcar que, el referido artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, la respuesta que recaiga a la petición, ha de proporcionarse en breve término al interesado, sin establecer de manera expresa un término específico para esos efectos.

Finalmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, si bien es cierto, no contempla expresamente el derecho de petición como lo hacen diversas constituciones estatales, reconoce en su artículo 7º como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Puebla, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Derecho de acceso a la información: El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder.

Ante tal escenario, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Así también, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); señaló que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar que fundamenta en el artículo 8vo de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en ningún momento la ahora recurrente pretendió ejercer su derecho de acceso a la información, ya que desde un inicio pretendió ejercer su derecho de petición, pues de su propio escrito, el cual corre agregado en el expediente que nos ocupa, se desprende: **que pidió apoyo a la Secretaría de Gobernación para que se tomara en cuenta el Plan de Desarrollo Urbano Quetzalli 2025-2030 para su implementación en el Municipio de San Andrés Cholula y se llevara a cabo una consulta ciudadana, para elegir entre el plan del Municipio y el anteriormente mencionado señalando correo electrónico para recibir notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 8vo constitucional**, de lo anterior podemos concluir que son los requisitos necesarios para ejercer el derecho de petición de cualquier persona, por tanto y si en un primer momento se pretendió ejercer su derecho petición, no es posible para este Órgano Garante, entrar su estudio de fondo en lo manifestado por la persona recurrente, ya que su solicitud no refiere a un procedimiento de acceso a la información, sino como se ha manifestado en párrafos que anteceden, se centra en un derecho de petición.

Así tenemos, que si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud como la que se analiza, no tiene esa finalidad sino **mas bien el obtener un trámite interno entre la reclamante y el Ayuntamiento de San Andrés**

Cholula, a través de la intervención de la Secretaría de Gobernación; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

En consecuencia, se advierte que el escrito realizado que dio origen al presente medio de impugnación, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla dispone, por lo que, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, al no ser la vía para tramitar el mismo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción VI de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: VI. se trate de una consulta;..."**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la persona recurrente, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


NLI/MMAG Des